



JV

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DIAZ ALVAREZ

DEMANDADO: JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ
VALENTINA CONTRESAS SANCHEZ

RADICADO: 2022-00448-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado otorgado a las partes para pronunciarse, acorde con las previsiones del artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Estando dentro del término de ley, la vocera judicial de la parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, en razón a que del título que aporta la parte demandada, no aparece la clase de endoso realizado por el demandante a la Dra. MARÍA CATALINA GRANADOS BALCUCHO.
- Adiciona que se compulsen copias a la parte demandante por presentarse alteración en el título, esto es, en la fecha de creación, puesto que el año real corresponde a 2013 y no al año 2018, como se adjunta en el título escaneado de la demanda.

TRASLADO

Mediante constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022 se corrió el traslado de las excepciones previas propuestas, y para ello se lo otorgó un término de tres (03) días; de dicho término descorrió el extremo activo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas, estas son herramientas que tiene el demandado para alegar los defectos de forma en el ritual o la demanda, con el objeto de sanear procesalmente el trámite o de ser el caso terminarlo.

La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de la absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez.

Las reclamaciones hechas por esta vía frente a los requisitos formales de la demanda, se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. el cual señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



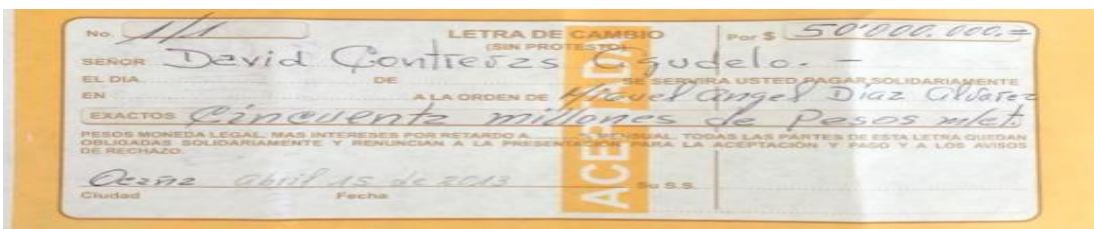
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Aterrizando al caso concreto, se tiene que el apoderado de los demandados invocó la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, sustentando que la abogada MARIA CATALINA GRANADOS BALCUCHO, actúa dentro del proceso ejecutivo como endosatario, pero no se evidencia en el titulo valor (letra de cambio) el tipo de endoso “en propiedad, procuración, garantía, en blanco o incompleto”, y que por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 667 de C.co.

Desde ya el juzgado observa que la excepción planteada no está llamada a prosperar, veamos:



Las anteriores imágenes son extractadas de la letra de cambio adjunta en formato PDF de la demanda y allí se lee claramente el endoso que es “para el cobro judicial con facultad para recibir”, razón por la cual el argumento inicial queda desvirtuado, así mismo, en la imagen allegada por el recurrente, si bien es cierto que no se aprecia endoso para el cobro, ello es aceptable, por cuanto dicho endoso es lógicamente posterior a su creación, por estas razones no prospera la excepción planteada.



De acuerdo con lo consignado, no es de recibo para el Despacho el argumento del demandado, toda vez que el endoso si existe y es posterior al diligenciamiento del título, además la letra de cambio fue diligenciada en su totalidad a efectos de hacerla efectiva



mediante acción judicial, razón por la cual, en los argumentos de la parte demandada, no se hallan supuestos fácticos suficientes para la revocatoria deprecada.

En lo que respecta a la falsedad ideológica en documento privado, por haber sufrido alteración y modificación el título valor (letra de cambio) en la fecha de su creación, la misma no es materia de debate en este escenario, por cuanto no se encuentra taxativamente como causal en el artículo 100 del C.G.P, que amerite el estudio en esta etapa judicial.

Así las cosas, habrá de ordenarse continuar con el trámite del proceso y correrse traslado de la contestación de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del Artículo 443 del C.G. del P. Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se generaron perjuicios, además por existir pendiente excepciones de mérito por esclarecer situaciones propuestas por el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” alegada por la vocera judicial del extremo pasivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR dar trámite a la solicitud de compulsas de copias a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ** Identificado con **C.C. 13.719.722 y T.P. 134480** del C.S. de la J y correo electrónico: maocast17@hotmail.com; como apoderado de los demandados **JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ**; con las facultades conferidas en el memorial-poder allegado virtualmente el día 28 de octubre de 2022 (anexo Virtual N. 12).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la contestación y excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de apoderado judicial (archivo 12 del exp. virtual); por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del Artículo 443 del C.G. del P.

Sin condena en costas de la presente acción, por las motivos señalados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HEGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11637b1dd7cbff35b80ff41235228ac9d636436418d54bed32c2f3158914ef9a**

Documento generado en 20/01/2023 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>